



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-358

Victoria, Caldas, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio CGP
Radicado No.: **2024-00042-00**
Demandante: AGROPECUARIA LA SONRISA AGUDELO GALEANO S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
Demandados: LUZ MARY DUQUE DE MUÑOZ, DORALICE GARCÍA HERNÁNDEZ Y MARÍA VICTORIA DÍAZ DE JASPERS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUPACIÓN.

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. *Deberá* allegar un Plano Predial Catastral, el cual es necesario para determinar bien la identidad del predio objeto de usucapión.
2. Señala el artículo 212 del CGP: *“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.*

Deberá ser más concreto respecto de los hechos sobre los cuales se pronunciarán los testigos que pretende hacer valer, puesto que no quedó lo suficientemente claro en la forma como fue expuesto en el escrito demandatorio, pues se hizo referencia en forma general; igualmente, deberá manifestar si poseen o no correo electrónico, esto último de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

3. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 pregona: *“NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

A su vez, el artículo 82 numeral 10 del CGP, exige indicar en la demanda: *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.*

Revisada la norma, si bien la parte demandante aportó la dirección física de las codemandadas MARY LUZ DUQUE DE MUÑOZ y DORALICE GARCÍA HERNÁNDEZ, debió expresar a demás si conoce o no su correo electrónico, en caso positivo deberá aportar las evidencias de como fueron conseguidos.

4. Deberá allegar un Certificado Especial actualizado expedido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, sobre el bien inmueble, puesto que el aportado tiene una vigencia mayor a un mes y data del 06 de diciembre de 2023; ello con el fin de tener certeza sobre la situación real del inmueble al momento de la radicación de la demanda.
5. Señala el numeral 2 del artículo 82 del CGP, que en la demanda se deberá expresar lo siguiente: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

Visto el escrito demandatorio deberá ajustarlo, indicando en el encabezado de la demanda, los números de identificación de cada uno de los demandados, así como el lugar de domicilio de la demandante y de la parte pasiva, para lo cual se recuerda que el mismo no siempre coincide con el lugar de notificaciones.

Frente al particular, ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante AC1331-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02914-00, expresó:

“El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.”

6. Pregona el artículo 74 del CGP que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, revisado el poder aportado, únicamente se hace referencia a la codemandada MARÍA VICTORIA DÍAZ DE JASPER; no obstante, nada se dijo nada sobre las demás codemandadas, por lo que en el poder deben estar debidamente identificadas; igualmente, deberá ser más claro en lo que respecta a la porción o totalidad del bien que pretende, puesto que en el mismo se habla del 50% del inmueble objeto de usucapión, y del estudio de la demanda se desprende que persigue todo el fundo.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P y, como quiera que de los hechos narrados en la demanda se desprende que ésta versa

sobre un predio rural, se deberá indicar el nombre de los colindantes actuales con los datos del respectivo predio, el cual se puede extraer del plano predial actualizado expedido por el IGAC.

8. El avalúo catastral expedido por el IGAC aportado hace referencial valor del bien para el 2023, debiendo ser actualizado al 2024; lo anterior, a efectos de establecer la ciencia cierta la cuantía del proceso, a la fecha de radicación de la demanda.
9. La demanda debe dirigirse, además, contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.
10. El artículo 82 numeral 4 exige indicar: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; lo anterior, en concordancia con el numeral 5 que pregona: *“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Motivo por el cual, deberá ser más concreto en las pretensiones puesto que no señaló el tipo de prescripción que se persigue, esto es, si es ordinaria o extraordinaria.

11. Deberá aportar el registro civil de defunción de la codemandada MARÍA VICTORIA DÍAZ DE JASPERS, de quien se conoce su número de identificación, el cual obra el contrato de promesa de compraventa adosado con la demanda, para lo cual dará aplicación a lo pregonado en el artículo 85 del CGP, elevando las peticiones ante las autoridades competentes para su expedición, verbi gratia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que es una carga que le corresponde a la parte demandante en ejercicio de su derecho de acción.

Pues bien, como quiera que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de la presunta fallecida MARÍA VICTORIA DÍAZ DE JASPERS, una vez se verifique dicha situación con el registro pertinente, deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 87 del CGP, para lo cual manifestará en la demanda si conoce o no la existencia de apertura formal de proceso de sucesión de los mencionados causantes, evento en el cual deberá dirigir la demanda contra *“los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”*.

12. En los hechos y demás apartes de la demanda informa que la ubicación y linderos del bien aparecen consignados en la escritura pública No. 171 del 03 de noviembre de 1983; no obstante, del certificado de tradición se establece en la anotación No. 011 que es la escritura pública número 1071, aspecto que deberá aclarar y así deberá hacerlo con respecto a las demás referencias hechas, en el escrito de demanda.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d042eb53a56928e9110ae8ba4eddbd0e2ae26051e0a62002a5c4a58fc345ec42**

Documento generado en 08/05/2024 10:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>